

1677 *ORDEN TAS/3482/2002, de 17 de diciembre, por la que se registra la «Fundación Mundial Pro Niños» como de cooperación para el desarrollo de la infancia, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden ministerial se clasifica y registra la Fundación Mundial Pro Niños.

Vista la escritura de constitución de la Fundación Mundial Pro Niños, instituida en Barcelona.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Barcelona, don Javier García Ruiz, el 26 de julio de 2002, con el número 3.088 de su protocolo, subsanada mediante otra otorgada ante el mismo Notario de Barcelona, el 15 de noviembre de 2002, con el número 4.224 de protocolo, por don Joseph Lam.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de seis mil diez euros y doce céntimos, cantidad que ha sido aportada por el fundador y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Joseph Lam.

Secretaria: Doña Ruth Lam Kendrick.

Vocal: Doña Susan Puckett Lam.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 3 de los Estatutos, radica en la avenida Diagonal, número 640, 3.º, de Barcelona.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en los párrafos primero y segundo del artículo 5 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene por objeto la cooperación para el desarrollo de la infancia desamparada y sin recursos en cualquier lugar del mundo, sin distinción de nacionalidad, raza, ideología política o religión.

Asimismo la Fundación tiene por objeto la creación de una conciencia social acerca de los problemas sociales y económicos que rodean a esta infancia.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto; 140/1997, de 31 de enero; 2288/1998, de 23 de febrero, y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, rela-

tivos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría general de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Mundial Pro Niños, instituida en Barcelona, cuyos fines de interés general son predominantemente de cooperación para el desarrollo de la infancia.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 08/0343.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 17 de diciembre de 2002.—P. D. (Orden de 15 de marzo de 2001), la Secretaría general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1678 *RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2003, de la Dirección General de Ganadería, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el seguimiento del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el seguimiento del programa coordinado de lucha, control

y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, que figura como anexo a la presente Resolución,

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Madrid a 3 de enero de 2003.—El Director general, Carlos Escribano Mora.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el seguimiento del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky

Madrid, 13 de diciembre de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, por el que se nombran Ministros del Gobierno, de acuerdo con las facultades que le atribuyen el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y el artículo 6, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y de otra, el excelentísimo señor don Francisco Javier Erro Urrutia, Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja, en virtud del Decreto de 9/1999, de 19 de julio, por el que se dispone su nombramiento, y actuando conforme a las atribuciones que le confiere el Gobierno de La Rioja.

Los intervinientes, en la calidad en que comparecen respectivamente, con competencia material y en uso de las facultades que tienen atribuidas, se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria para establecer los términos de suscripción del presente Convenio, y a tal efecto,

EXPONEN

Primero.—Que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha asumido la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería, de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 148.1.7.^a, y que al Estado le corresponde una competencia genérica para dictar normas básicas y de coordinación de la planificación económica en el sector de la ganadería y en materia de sanidad animal, en virtud del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución.

Segundo.—Que la garantía de la sanidad de nuestra cabaña ganadera es un objetivo prioritario de las Administraciones Públicas competentes, y requiere el esfuerzo común y coordinado de todos los órganos y organismos competentes.

Tercero.—Que mediante el Real Decreto 245/1995, de 17 de febrero, por el que se establece el programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, se han fijado las bases y coordinación de las actuaciones a realizar por las Administraciones Públicas con la finalidad de controlar y erradicar dicha enfermedad. Entre las medidas contenidas en este Real Decreto, destacan los controles serológicos a fin de conocer la situación epidemiológica de la enfermedad y la ejecución y posterior inspección de las vacunaciones autorizadas, a realizarse en las explotaciones.

Cuarto.—Que el capítulo del código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, organización internacional designada como autoridad responsable del establecimiento de normas zoonosanitarias internacionales para el comercio de animales y sus productos, ha sido reformado recientemente en lo relativo a la enfermedad de Aujeszky, estableciéndose unos requisitos más rigurosos para la calificación sanitaria de las explotaciones, lo que hará preciso un mayor esfuerzo por las Administraciones para la lucha, control, y erradicación de esta enfermedad.

Quinto.—Que en la Decisión 2001/618/CE, de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE, se exige la existencia de un plan de lucha, control y erradicación contra esta enfermedad como uno de los requisitos precisos para el movimiento intracomunitario de animales de la especie porcina.

Sexto.—Que, siendo voluntad de las Administraciones Públicas firmantes actuar coordinadamente para el seguimiento del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, las partes suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases generales de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el seguimiento del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, según el protocolo de actuación que se hace constar en el anexo.

Segunda. *Objetivos prioritarios*.—Las medidas que se ejecuten por las Administraciones afectadas en desarrollo del presente Convenio se dirigirán, como finalidad última, a garantizar la sanidad del ganado porcino, sobre la base de la adopción de las medidas de lucha, control y erradicación necesarias. Esta finalidad supone la consecución de los siguientes objetivos prioritarios:

Evitar la aparición de casos de la enfermedad de Aujeszky.

Detectar los animales enfermos.

Incrementar el número de animales vacunados como medida preventiva.

Tercera. *Actuaciones objeto de Convenio*.

1. Para el cumplimiento de los objetivos expuestos en la cláusula anterior la Comunidad Autónoma de La Rioja, se compromete a poner en práctica las siguientes actuaciones:

a) Intensificar las actividades en materia de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, en orden a incrementar las explotaciones calificadas como indemnes y oficialmente indemnes de dicha enfermedad.

b) Intensificar el control de las vacunaciones efectuadas y la realización de los posteriores controles serológicos, a fin de verificar su corrección y adecuación a lo dispuesto en el Real Decreto 245/1995, de 17 de febrero, por el que se establece el programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, a través de la contratación, directamente o mediante el correspondiente contrato administrativo oportuno, de los servicios de, al menos, un veterinario por cada provincia, que se ocupará en exclusiva de realizar las actuaciones que se detallan en el protocolo de actuación que se contiene en el anexo.

2. Para el cumplimiento de los objetivos expuestos en la cláusula anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, se compromete a poner en práctica las siguientes actuaciones:

a) Colaborar prestando el apoyo técnico que se le demande desde la Comunidad Autónoma en materia de actuaciones de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

b) Colaborar, con la aportación que se establece en la cláusula siguiente, en las actuaciones llevadas a cabo por dicha Comunidad Autónoma.

Cuarta. *Financiación*.—Para la puesta en marcha y ejecución de las actuaciones anteriores, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se compromete a financiarlas hasta una cantidad de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimo (30.050,61 euros), con cargo al crédito existente en la aplicación 21.21.713.E.772 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Quinta. *Forma de pago*.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Sexta. *Comisión de seguimiento*.—Para la correcta interpretación, ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Convenio, se establece una Comisión de Seguimiento, compuesta por dos representantes de la Comunidad firmante, designados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el Subdirector general de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el funcionario que le sustituya designado por el Director general de Ganadería, y un representante de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad Autónoma, órgano que se reunirá, al menos, con una periodicidad trimestral. El funcionamiento de esta Comisión se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptima. *Duración del Convenio*.—El presente Convenio surtirá efectos desde su firma y hasta el 10 de diciembre, inclusive, del año 2002. El Convenio podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las partes suscrito con anterioridad a su finalización.

Octava. *Extinción y denuncia*.

1. Además de por la conclusión del plazo de duración previsto en la cláusula séptima, el presente Convenio se extinguirá por mutuo acuerdo

de ambas partes. En este último caso, se estará, para la forma de terminar las actuaciones en curso, a lo que se convenga al respecto por las partes.

2. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en el supuesto de incumplimiento de las respectivas actuaciones, surtiendo efectos dicha denuncia y entendiéndose resuelto el Convenio a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se comunique a la otra parte.

Novena. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se encuentra comprendido entre los supuestos previstos en el artículo 3.1.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o Resolución del presente Convenio, que no hayan sido resueltas por la Comisión de Seguimiento, serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, así como para la debida constancia de cuanto queda convenido, una y otra partes firman el presente Convenio, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha al comienzo indicados.

El Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Javier Erro Urrutia.

ANEXO

Protocolo de actuación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el seguimiento del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky

A. *Preámbulo*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma manifiestan su voluntad de colaborar en el seguimiento de la ejecución del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, a través de la contratación de los servicios de, al menos, un titulado superior en veterinaria, denominado Técnico de seguimiento del Programa Coordinado de Aujeszky, que dependerá funcionalmente de la citada Comunidad Autónoma y realizará exclusivamente las tareas que en el presente protocolo se detallan.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural procederá a:

Contratar los servicios de, al menos, el citado veterinario.

Dotarle de los medios materiales precisos para la realización de sus funciones.

Dictarle las instrucciones de servicio oportunas para su ejecución.

Proporcionarle la documentación que le acredite debidamente ante los titulares, encargados u operarios de las explotaciones, así como ante el personal de las oficinas o delegaciones en la Comunidad.

Designar un responsable provincial, que prestará al Técnico de Seguimiento la colaboración que éste demande para la ejecución de dichas tareas, en especial para la realización de controles aleatorios sobre el ganado o las explotaciones y para la revisión de documentación que, sobre la ejecución de actuaciones para el control y erradicación de Aujeszky obre en poder de la oficina o Delegación.

B. *Tareas del técnico de seguimiento del programa coordinado de Aujeszky*

A) Visitas periódicas a las explotaciones de ganado porcino radicadas en la Comunidad, así como a las oficinas Comarcales o Delegaciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a fin de realizar el seguimiento de:

La correcta ejecución de los controles serológicos en las explotaciones de La Rioja.

La reposición y autoreposición.

La correcta identificación del ganado.

Las vacunaciones realizadas (tipo de vacuna, número de autorización y registro de la vacuna, fecha de vacunación, animal a que se refiere, caducidad del lote, etc.).

La gestión y llevanza del libro de registro de la explotación o documentación análoga.

A estos efectos, podrá recabar la documentación e información que sean precisas, incluido el resultado de los análisis y pruebas, ante los titulares o encargados de las explotaciones así como ante el personal de las oficinas o Delegaciones de la Consejería, debiendo prestarle el personal

de la Consejería la colaboración oportuna para la ejecución de dichas tareas, en especial para la realización de pruebas aleatorias sobre el ganado.

B) Realizar tareas de divulgación e información a los ganaderos, veterinarios de ADS y veterinarios responsables de explotaciones (al menos una conferencia al mes).

C) Elevar al servicio competente en materia de sanidad animal (el servicio en adelante), con carácter al menos semanal, un informe detallado de las tareas realizadas en la semana anterior, en el que se incluirá las explotaciones y animales respecto de los que se haya efectuado el seguimiento de la ejecución de los controles serológicos y vacunaciones, reposición y autoreposición y control del ganado de cebo, poniendo de manifiesto su correcta o incorrecta ejecución, así como en su caso los retrasos o dificultades constatados en su ejecución del programa.

D) Elevar al servicio recomendaciones o sugerencias para una mejor ejecución de los controles serológicos y vacunaciones contra la enfermedad de Aujeszky.

C. *Información y colaboración administrativa*

1. El Servicio elaborará, dentro de los quince primeros días de cada mes, un resumen de las actuaciones llevadas a cabo en la Comunidad en el mes anterior en relación con la ejecución de los controles serológicos y vacunaciones contra Aujeszky, las reposiciones y autoreposiciones, y la previsión de vacunaciones, con base en los datos proporcionados por sus unidades (incluido el responsable provincial), en los informes recibidos del Técnico de seguimiento del programa coordinado de Aujeszky, y en las informaciones y previsiones enviadas por los Veterinarios de ADS y Veterinarios responsables de Explotación, en el cual se detallarán, al menos:

Número de explotaciones visitadas.

Controles serológicos y vacunaciones contra Aujeszky realizados, y previsión de vacunaciones para el mes en curso.

Resultado de los controles e inspecciones.

Estado de ejecución del programa de controles serológicos y vacunaciones, y propuesta en su caso de actuaciones en caso de demora o dificultades en su ejecución.

Dicho informe será remitido, en el plazo máximo de quince días desde su emisión, a la Subdirección General de Sanidad Animal, la cual, con estos datos, efectuará un informe-resumen a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de remisión de información a la Comisión de la Unión Europea.

2. Asimismo, por el servicio se remitirá a la Subdirección General de Sanidad Animal, con carácter bimensual, la relación de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, diferenciada por provincias, junto con la actualización en el número de explotaciones y censo de ganado porcino a que se refieren o, en su caso, que no se ha producido variación respecto de la última relación enviada.

1679

ORDEN APA/84/2003, de 10 de enero, por la que se ratifica una modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, dispone en el apartado 2.1.h) de su anexo referente a denominaciones de origen, viticultura y enología, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobadas por Órdenes Forales de 11 de julio de 2001 y de 17 de septiembre de 2001, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, modificaciones, del artículo 8 del artículo 15.1 y de la disposición transitoria quinta del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dichas modificaciones.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifican las modificaciones del artículo 8, del artículo 15.1 y de la disposición transitoria quinta del Reglamento de la Denominación de